

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 01338</b> 00
Accionante.	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. - ASER INGENIERIA LTDA.
Accionado.	Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Sociedad accionante de la referencia, contra la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante deprecó el amparo y, por ende, solicitó se ordene a la Juez accionada elaborar el oficio de envío del proceso a esta Corporación, para resolver las dos (2) apelaciones concedidas en el efecto devolutivo por autos de fechas 23 de mayo y 8 de junio del 2023, dictadas en el proceso ejecutivo donde el accionante es demandante.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian a continuación:

---

<sup>1</sup>. Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de junio de 2023, secuencia 5028.

**2.2.1.** Que dentro del proceso ejecutivo objeto de tutela (Rad. 2021-00547) de conocimiento de la Juez accionanda y, en donde funge como demandante el accionante, se concedió por auto de 23 de mayo hogaño, el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, el 29 de mayo allegó dentro del término legal el pago de las expensas.

**2.2.2.** Que el 6 de junio siguiente, se concedió una segunda apelación, igualmente en el efecto devolutivo y el 8 de junio, la secretaría del Despacho le manifestó que no era necesario allegar nuevamente las expensas al haber anticipado un tercer recibo.

**2.2.3.** Que a la fecha no se han enviado las dos (2) apelaciones concedidas en providencias de 23 de mayo y 8 de junio, con lo que, en su sentir, se le vulnera sus derechos al no darse cumplimiento al término establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

### **3. RÉPLICA**

La **Juez 47 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que el proceso ejecutivo con radicado 11001 3103 047 2021 00547 00, fue remitido a esta Sala mediante oficios 0857 de 29 de mayo de 2023, 955 y 958 de 15 junio de 2023, sin existir a la fecha trámite pendiente; en consecuencia, considera que se está en presencia de un hecho superado y solicitó la denegación del mecanismo.

De otro parte, resaltó que el aquí accionante ha hecho uso desbordado de la acción de tutela, atacando todas las decisiones adoptadas, obstaculizando el desarrollo normal del proceso y haciendo que el mismo no avance.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

**4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.**

La mora judicial, vulnera los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado de términos para resolver por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”*

Tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas al administrar justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

su decisión. Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>5</sup>. Y, por ende, *“la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado (Sentencia T-126 de 2015), (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Así, opera la primera, cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera decisión, caso de autos; por consiguiente, emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>7</sup>.

### **4.3. Caso concreto**

Del estudio efectuado al presente asunto, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el gestor del amparo, Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. – Aser Ingeniería Ltda., a través de su Representante Legal, Sr. Carlos Andrés Porras, demandante en el proceso ejecutivo contra el Banco de Bogotá (Rad. 11001 3103 047 2021 00547 00), considera trasgredidos sus derechos fundamentales por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, al no elaborar el oficio de envió del expediente a esta Sala, con el fin de que se resuelvan las dos (2) apelaciones en efecto devolutivo que concedió por autos de fechas 23 de mayo y 8 de junio del presente año.

Bajo lo antes consignado, advierte la Sala que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, porque aparte de no verse una real morosidad en la actuación, en la medida en que los autos que concedieron los recursos tienen menos de un mes de expedidos, de todas maneras ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o

---

<sup>5</sup> Sentencia T-126 de 2015

<sup>6</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-126 de 2015.



**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d8ad98eb51716cf5e883d1232f73cc852ac6d55c6c76cd57cdfd1f48fd88c**

Documento generado en 23/06/2023 10:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendarada VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301338 00** formulada por **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA- ASER INGENIERIA LTDA-** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**



República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**